



MEMORÁNDUM D.S.C. N°716/2021

DE : DÁNISA ESTAY VEGA
JEFA DEL DEPARTAMENTO DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

A : CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

MAT. : Informa cumplimiento satisfactorio de PdC caso Rol D-178-2020

FECHA : 22 de septiembre de 2021.

Mediante la Resolución Exenta N° 1/ Rol D-178-2020, de fecha 31 de diciembre de 2020, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"), esta Superintendencia procedió a formular cargos en contra de Natalia Tapia González, titular del establecimiento "Amasandería/Panadería La Especial", ubicado en 22 Poniente N°433, Villa Doña Florencia, comuna de Talca, Región del Maule, por un incumplimiento al D.S. N° 38/2011 MMA, debido a la obtención, con fecha 02 de diciembre de 2020, de un Nivel de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 51 dB(A), medición efectuadas en horario nocturno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona III.

Con fecha 27 de enero de 2021, encontrándose dentro de plazo, Natalia Tapia González, presentó un programa de cumplimiento ante esta Superintendencia.

Con fecha 04 de febrero de 2021, mediante la Res. Ex. N° 2/ Rol D-178-2020, la entonces División de Sanción y Cumplimiento, actual Departamento de Sanción y Cumplimiento (en adelante e indistintamente, "DSC"), resolvió aprobar con correcciones de oficio el programa de cumplimiento presentado por la titular.

Posteriormente, con fecha 23 de febrero de 2021, DSC validó el programa de cumplimiento cargado por la titular y lo remitió mediante la plataforma electrónica Seguimiento Programa de Cumplimiento (en adelante e indistintamente, "SPDC") a la también entonces División de Fiscalización, actual División de Fiscalización y Conformidad Ambiental (en adelante e indistintamente, "DFZ") de esta Superintendencia, a fin de que ésta efectuase el análisis y fiscalización de dicho programa con el objeto de determinar si su ejecución fue satisfactoria.

Con fecha 13 de agosto de 2021, DFZ derivó a DSC, el “Informe Técnico de Fiscalización Programa de Cumplimiento Amasandería/Panadería La Especial” (en adelante, “el informe de fiscalización”), disponible en el expediente de fiscalización DFZ-2021-683-VII-PC, en el cual se da cuenta de los resultados de la actividad de fiscalización ambiental de la ejecución del referido programa, que consistió en el análisis de la información remitida por la titular para verificar la ejecución del PdC. En particular, este informe efectuó la revisión de antecedentes asociados a las cinco (5) acciones contempladas en el programa de cumplimiento, las cuales se detallan a continuación:

- **Acción N°1, “Barrera Acústica”,** que está redactada en los siguientes términos: *“Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 kg/m², la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva. Al respecto, la titular indicó que se instalará el muro a lo largo de la panadería, aumentando la densidad de la muralla.”*
Al respecto, el informe de fiscalización señaló que *“se instaló una barrera acústica en la muralla que comparte la panadería con casa del receptor”*. Sin embargo, *“no se acreditó si la barrera instalada posee una densidad superior a los 10 kg/m²”*. En este sentido, **dicho informe concluye que la acción se encontraría parcialmente cumplida.**
- **Acción N°2, “Otras Medidas”,** redactada en los siguientes términos: *“Restringir y establecer el horario, mediante la compra, instalación y uso de un reloj control”*.
Al respecto, el informe de fiscalización señaló que *“se compró, instaló y se comenzó a utilizar un reloj control.”* El informe indica que *“Analizando todos los registros, se puede indicar que el ingreso más temprano fue a las 08:50 hrs., y la salida más tarde a las 21:05 hrs., por lo cual se puede mencionar que, basado en dichos registros, el horario aproximado de trabajo de la panadería sería desde las 9:00 hrs. hasta las 21:00 hrs. No obstante, no se poseen evidencias sobre restricción de funcionamiento en otros horarios.”* En este sentido, **dicho informe concluye que dicha acción se encontraría cumplida.**
- **Acción N°3,** redactada en los siguientes términos, *“Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente acreditada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011. En caso*

de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.”. Agregando, “el plazo de ejecución de la acción en tres (3) meses contados desde la notificación de la resolución que aprueba el programa de cumplimiento.”

Debido a las circunstancias particulares del titular, especialmente en lo referido a la capacidad económica de éste, acreditado por los antecedentes que obran en este procedimiento, la medición de ruido fue realizada por parte de la SMA en domicilio de receptor sensible, de acuerdo a la formulación de cargos, en un horario cercano en que se constató la infracción y en las mismas condiciones. La medición se realizó de forma externa entre las 20:00 a 20:50 horas del 30 de junio de 2021. El resultado de la medición se indica en la siguiente tabla:

Tabla N°1 Resultados de Medición de Ruidos en Receptor N°1

Receptor N°	NPC (dB(A))	Ruido de Fondo (dB(A))	Zona D.S. N°38	Periodo	Límite (dB(A))	Estado
1	49	0	III	Diurno	65	No Supera

Fuente: IFA DFZ-2021-683-VII-PC

En consecuencia, el informe de fiscalización señala que “Según el reporte **se acreditó el cumplimiento del D.S. N°38/2011, ya que no se superó el Nivel de Presión Sonora Corregidos (NPC)**, según horario de la medición efectuada y zona donde se ubica el receptor sensible.”

- **Acción N° 4**, que está redactada en los siguientes términos: “Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se entregará la clave para acceder al sistema en la misma resolución que aprueba dicho programa. Debiendo cargar el programa en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.”

El informe establece que “(...) en el SPdC se encuentra cargado el PdC aprobado por la SMA. En el PdC cargado se indica: “El titular NATALIA TAPIA GONZALEZ ha procedido a efectuar la creación electrónica del Programa de Cumplimiento asociado al Rol D-178- 2020, el cual declara es copia fiel del original aprobado mediante resolución 2/2021, o su versión refundida, según corresponda.”. En este sentido, **el informe concluye que esta acción se encontraría cumplida.**

- **Acción N° 5**, que está redactada en los siguientes términos: *“Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC, de conformidad a lo establecido en la resolución exenta N°116/2018 de la SMA.”*. El informe establece al respecto que: *“no se cargó el reporte final en el portal SPdC, y que incluyera todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC. Además, no se indicaron impedimentos, acciones en caso de ocurrencia, ni se entregó el reporte final a través de Oficina de Partes de la SMA, como acción alternativa.”*. En este sentido, **el informe concluyó que dicha acción se encontraría incumplida.**

Como puede apreciarse, en el Informe de Fiscalización **DFZ-2021-683-VII-PC**, se establece que las acciones:

- 1) N°2, 3, y 4 fueron cumplidas por el titular;
- 2) la acción N°1 fue parcialmente cumplida por el titular; y
- 3) la acción N°5 habría sido incumplida.

En este contexto, el Departamento de Sanción y Cumplimiento efectuó un análisis sobre este informe, considerando que, en el caso de las acciones que fueron estimadas como cumplidas, se comparte el criterio de la División de Fiscalización en tanto las observaciones relativas a los medios de verificación sin fechar ni georreferenciar, o la carga fuera de plazo de ciertas acciones, representan déficits importantes, pero que no tienen la entidad suficiente como para estimar incumplidas cada una de las acciones en atención al cumplimiento general de aquello que fuera comprometido en el PdC.

En el caso particular de la acción N°1, el mismo informe indica que el titular adquirió 4 terciados estructurales de pino de 9 mm. de espesor, de 1,22 metros de ancho y 2,44 metros de largo, volcapol (yeso/cartón) de 30 mm. de espesor, de 1,22 metros de ancho y 2,4 metros de largo. El informe agrega que el titular indicó que, según la información proporcionada por “Homecenter Sodimac”, la solución constructiva reduce la demanda energética en forma de calor o ruidos entre habitaciones, no debiendo resultar ruido superior a 50 dB(A). Para acreditar lo anterior, el titular acompañó boletas de compra de los materiales y fotografías simples. En razón de lo anterior, sumado a la medición de ruidos realizada por esta SMA, que no arrojó superaciones de la Norma de Emisión de Ruidos, es posible concluir que la medida resulta eficaz para la mitigación del ruido generado por la unidad fiscalizable.

Por otro lado, sobre la acción N°5, si bien el informe señala que el titular no presentó el reporte final, acompañando los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución



de las medidas del PdC, el mismo informe indica que, respecto de la acción N°1, el titular acompañó boletas de compra de materiales y fotografías simples de la instalación, acreditando la instalación de dicha medida; y, respecto de la acción N°2, el titular presentó un documento que acredita el pago por reloj control, fotografía simple de la instalación y uso del reloj control e informes de registro de entrada y salida de trabajadores, desde mayo a agosto de 2021.

Es del caso mencionar que Natalia Tapia González, realizó una presentación el día 12 de agosto de 2021, mediante el cual indicó que, con fecha 11 de agosto de 2021, la unidad fiscalizable dejó de operar de forma indefinida, cambiándose el titular a otro rubro y domicilio laboral.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 42 de la LO-SMA, y el artículo 12 del D.S. N° 30/2012 MMA, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, se remite el expediente Rol D-178-2020 para su análisis.

Cabe hacer presente que el expediente sancionatorio Rol D-178-2020, se encuentra actualizado a la fecha, y disponible electrónicamente en SNIFA, sin perjuicio que aún no se ha publicado el Informe de Fiscalización IFA DFZ-2021-683-VII-PC, y la copia de este Memorandum, los que deben ser publicados de manera conjunta con la resolución de término de este procedimiento administrativo, en base a los antecedentes que por este acto se remiten.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

Dánisa Estay Vega
Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

DJS / NTR / MEF



Código: 1638284792935
verificar validez en
<https://www2.esigner.cl:8543/EsignerValidar/verificar.jsp>